

12-12-96 NORMA Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-029-FITO-1996, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA) NOM-EM-029-FITO-1996, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA LA MOVILIZACION DE FRUTOS HOSPEDEROS DE MOSCAS DE LA FRUTA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX, XX, XXI y XXIX, 19 fracción I incisos b), e), g), l) y III, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 51, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 65 y 66 fracciones I, II, IV, XVI y XVII, y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario.

Que algunas especies de moscas de la fruta del género *Anastrepha* se caracterizan como la principal plaga de los frutales en México, debido a que por su poder destructivo dañan directamente a los frutos de mayor importancia económica.

Que en los últimos años se ha incrementado el acopio de productos agrícolas, ya sea para someterlos a tratamiento, selección, empaque o para destinarlos al mercado nacional o internacional, de acuerdo a las normas fitosanitarias.

Que la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata*, fue erradicada de nuestro país en 1982, después de haberse establecido en 1979; sin embargo, en la frontera entre México y Guatemala persiste dicha plaga, lo que propicia su introducción, ocasionando con ello brotes recurrentes de la mosca del Mediterráneo en puntos cercanos a la frontera con Guatemala.

Que la movilización de frutas infestadas de moscas de la fruta propicia la dispersión de esta plaga a zonas que ya han sido declaradas como libres o de baja prevalencia, por lo cual es necesario integrar esfuerzos entre las organizaciones de productores agrícolas, los gobiernos estatales y el Gobierno Federal, para mantener y proteger las zonas libres de plagas cuarentenarias y para proteger las zonas de baja prevalencia de las mismas.

Que la actual desregulación en el proceso comercial de frutos incrementa el riesgo de dispersión de moscas de la fruta hacia las zonas libres y de baja prevalencia de esta plaga.

Que en virtud de la citada falta de regulación y dadas las condiciones fitosanitarias actuales de las diversas zonas productoras de frutos hospederos de moscas de la fruta dentro del territorio nacional, es necesario establecer, de manera urgente, la expedición de las disposiciones técnicas que regulen la movilización de estos productos, con el objeto de proteger las zonas libres y de baja prevalencia de la plaga.

Que el establecimiento de requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta permitirán regular su transporte con el propósito de proteger los avances alcanzados en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, razón por la que por mi conducto esta Secretaría ha tenido a bien expedir, con carácter de emergencia, la

siguiente NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA) NOM-EM-029-FITO-1996, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA LA MOVILIZACION DE FRUTOS HOSPEDEROS DE MOSCAS DE LA FRUTA.

INDICE

- 1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2.- REFERENCIAS
- 3.- DEFINICIONES
- 4.- ESPECIFICACIONES
- 5.- OBSERVANCIA DE LA NORMA
- 6.- SANCIONES
- 7.- BIBLIOGRAFIA
- 8.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 9.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos fitosanitarios para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, a efecto de prevenir la dispersión de esta plaga hacia las zonas libres y de baja prevalencia.

Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana se aplicarán en las áreas geográficas productoras de estos frutos, con las categorías fitosanitarias de zonas libres y de baja prevalencia; así como en las zonas bajo control fitosanitario, interesadas en movilizar hacia zonas de baja prevalencia y libres de moscas de la fruta, bajo las siguientes especificaciones:

- a) Áreas de producción de frutos hospederos de moscas de la fruta.
 - Huertos comerciales.
 - Árboles de frutos en áreas urbanas, reservas ecológicas y zonas silvestres.
- b) Instalaciones.
 - Empacadoras, industrializadoras (jugueras y gajeras), corredoras y beneficiadoras de frutos.
 - Unidades de tratamientos fitosanitarios.
- c) Medios de transporte.
 - Autotransportes de carga en general.
- d) Centros de acopio y comercialización
- e) Otros.
 - Equipajes, bolsas o paquetes que contengan frutas, toda clase de vehículos automotores, en puntos de verificación interna, terminales de ferrocarril, transportes de pasajeros, puertos marítimos, aeropuertos y fronteras.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas.

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidad de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-022-FITO-1994, Aviso de inicio de funcionamiento y certificación de personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1994.**

** Actualmente esta Norma está tramitándose como Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus

productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995.

3. Definiciones

3.1 Actividades fitosanitarias: Aquellas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de vegetales, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de certificación o verificación previstos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

3.2 Aprobación: Acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.

3.3 Campaña fitosanitaria: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afectan a los vegetales en un área geográfica determinada.

3.4 Certificado fitosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas físicas o morales aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujeta la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

3.5 Certificado de tratamiento: Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que hace constar el cumplimiento de los tratamientos fitosanitarios a que se sujetan los vegetales, sus productos o subproductos, para su movilización nacional, importación o exportación.

3.6 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas o, interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.7 Cuarentena custodia: Procedimiento mediante el cual un cargamento de frutos hospederos de moscas de la fruta queda bajo la guarda y responsabilidad de su propietario o porteador, desde el lugar convenido con la Secretaría hasta su destino, quedando prohibida la desviación del embarque y la violación de los sellos aplicados para garantizar su inviolabilidad.

3.8 Erradicación: La aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.

3.9 Frutos de cuarentena absoluta: Frutos altamente susceptibles de ser infestados por moscas de la fruta, para los cuales no existe ningún tratamiento fitosanitario, por lo que representan un alto riesgo de diseminación de la plaga.

3.10 Frutos de cuarentena parcial: Frutos susceptibles de ser infestados por moscas de la fruta, para los cuales sí existe tratamiento fitosanitario, lo que reduce el riesgo de diseminación de la plaga.

3.11 Hospedero: Los vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales, de reproducir una plaga específica.

3.12 Huertos temporalmente libres: Predios en los que no se detectan adultos de moscas de la fruta durante 45 días previos al primer corte y durante la temporada de producción.

3.13 Inspección: Acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta administrativa.

3.14 Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

3.15 Moscas de la fruta: Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.

3.16 Mosca por trampa por día (MTD): Índice de infestación para conocer la presencia relativa de las moscas de la fruta en un área y periodo determinado.

- 3.17 Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.
- 3.18 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.
- 3.19 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un área o país, la cual no está presente o, estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.
- 3.20 Producto vegetal: Organos o partes útiles de los vegetales que, por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización, pueden crear un peligro de propagación de plagas.
- 3.21 Profesional fitosanitario: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que se establezcan con el dispositivo nacional de emergencia de Sanidad Vegetal.
- 3.22 Puntos de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- 3.23 Rechazo: Acción por medio de la cual los embarques de fruta no son aceptados cuando éstos no cumplen con las especificaciones de la presente Norma, dicha acción se asentará en un acta.
- 3.24 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, los cuales fueron determinados mediante análisis de riesgo.
- 3.25 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.26 Tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta: Documento suscrito por personal aprobado por la Secretaría en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, mediante la cual se determina la categoría fitosanitaria de un huerto.
- 3.27 Tratamiento fitosanitario: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.
- 3.28 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.
- 3.29 Verificación: Constatación ocular o comprobación, mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.
- 3.30 Zona bajo control fitosanitario: Área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

3.31 Zona de baja prevalencia de moscas de la fruta: Área geográfica determinada en la que se aplican las medidas tendientes a la erradicación de la plaga, y se ha mantenido con índices mosca por trampa por día (MTD) menor o igual a 0.01, por un periodo mínimo de seis meses.

3.32 Zona libre de moscas de la fruta: Área geográfica determinada, en la cual se ha demostrado, mediante procedimientos científicos aprobados, la ausencia de la plaga por un periodo mínimo de doce meses y que está protegida con medidas cuarentenarias.

4. Especificaciones

4.1 De las zonas de aplicación

Hasta la fecha de publicación de esta Norma se tienen como zonas de aplicación de la misma, las referidas en este punto. Considerando que las categorías fitosanitarias de éstas son dinámicas en espacio y tiempo, la Secretaría publicará acuerdos en el Diario Oficial de la

Federación, mediante los cuales se declararán las categorías fitosanitarias de las zonas, para efecto de aplicación de esta Norma.

4.1.1 Zonas libres de moscas de la fruta: Los estados de Chihuahua, Sonora (excepto el municipio de Alamos); los municipios de Mulegé, Comondú y Loreto, en Baja California Sur.

4.1.2 Zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta: Los estados de Baja California, Coahuila, Nuevo León; el municipio de Alamos, Sonora; La Paz y Los Cabos, Baja California Sur; el Estado de Sinaloa excepto los municipios de Concordia, Escuinapa, Mazatlán y Rosario.

4.1.3 Zonas bajo control fitosanitario: Los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí; los municipios de Concordia, Escuinapa, Mazatlán y Rosario en el estado de Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

4.2 De la plaga y de los frutos hospederos regulados

4.2.1 De la plaga a considerar

Las moscas de la fruta: *Anastrepha ludens* (Loew), *A. obliqua* (Macq.), *A. serpentina* (Wied.) y *A. striata* (Schiner), que se encuentran distribuidas en la mayor parte del territorio nacional y que causan daño de manera preferencial y específica a los frutos cítricos, mango, guayaba y a otras especies de frutales hospederos; así como la mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied.), por las eventuales incursiones de esta especie en la frontera de Chiapas con Guatemala.

4.2.2 De los frutos hospederos

4.2.2.1 De los frutos de cuarentena parcial: Se consideran frutos de cuarentena parcial los siguientes:

Especie frutícola	Nombre común	Nombre científico
- Frutos frescos del género	Cidra o cidro	<i>Citrus medica</i>
Citrus: Lima	<i>Citrus limetta</i>	
Limón real	<i>Citrus limonium</i>	
Mandarina	<i>Citrus nobilis</i>	
Naranja	<i>Citrus sinensis</i> y <i>C. aurantium</i>	
Pomelo	<i>Citrus grandis</i>	
Satsumas	<i>Citrus unshio</i>	
Tangerina	<i>Citrus reticulata</i>	
Toronja	<i>Citrus paradisi</i>	
- Frutos frescos del género	Naranja china o japonesa	<i>Fortunella japonica</i>
Fortunella:	o kumkuat	
- Frutos frescos del género	Mango	<i>Manguifera indica</i>
Manguifera:	En todas sus variedades	
- Frutos frescos del género	Poncirus trifoliata	
Poncirus:		
- Frutos frescos del género	Guayaba	<i>Psidium guajava</i>
Psidium:	En todas sus variedades, líneas o tipos de acuerdo a cada región.	
- Además, otros frutos frescos hospederos de moscas de la fruta, tales como:	Carambola	<i>Averrohoa carambola</i>
	Chabacano	<i>Prunus armeniaca</i>
	Chicozapote	<i>Achras zapota</i>
	Ciruela amarilla	<i>Spondia lutea</i>
	Durazno	<i>Prunus persica</i>

Mamey	Calocarpum mammosum
Manzana	Malus spp
Membrillo	Cydonia oblonga
Pera	Pyrus communis
Tejocote	Crataegus mexicana
Zapote mamey	Mammea americana

4.2.2.2 De los frutos de cuarentena absoluta: Se consideran frutos de cuarentena absoluta, los siguientes:

Nombre común	Nombre científico
Arrayán	Psidium aurtarianum Berr
Anona	Annona sp.
Baricoco	Micropholis mexicana
Caimito	Chrysophyllum cainito L.
Capulín	Prunus capulli
Ciruela roja del país	Spondias rubra (purpurea)
Cuajinicuil (jinicuilo)	Inga jinicuilo
Chapote amarillo	Sargentia gregii Coult
Chirimoya	Annona cherimola
Garambuyo	Cereus geometrizzans
Guanábana	Annona muricata
Icaco	Chrysobalanus icaco L.
Jocote	Spondias mombim
Marañón	Anacardium occidentale
Níspero	Eriobotrya japonica
Persimón (kaki)	Diospyrus kaki L.
Pomarrosa	Eugenia jambos L.
Zapote amarillo	Calocarpum (Lucumma) salicifolia HBK
Zapote blanco (matasano)	Casimiroa edulis Llavet Lex.
Zapote negro (prieto)	Diospyrus ebenaster Retz
Zaramuyo (anona cachiman)	
Annona squamosa L.	

4.3 De las actividades fitosanitarias relacionadas con la movilización

4.3.1 Del muestreo de frutos

- El muestreo de frutos determinará el grado de infestación del embarque y se debe realizar en las empacadoras, centros de acopio y comercialización, industrializadoras y puntos de verificación interna. Los gastos de esta actividad deben ser sufragados por los interesados.
- La fruta se rebanará en partes delgadas de un centímetro de grosor, para observar si hay presencia de larvas vivas de moscas de la fruta.
- En las empacadoras, centros de acopio y comercialización, industrializadoras y en los puntos de verificación interna se debe muestrear como se indica a continuación:

c1) En cajas de campo.

Número de cajas	Número de frutos a muestrear por caja
0001-0010	4/1
0011-0020	3/1
0021-0050	2/1
0051-0100	1/1
0101-0400	1/2
0401-0600	2/3
0601-0800	1/4

0801-1000 1/5

> 1000 300 frutos

c2) En cajas comerciales

Número de cajas Número de cajas a
muestrear por embarque

001-100 1

101-300 2

301-600 3

> 600 4

d) El 100% de la muestra equivale al total de frutos muestreados por embarque y el porcentaje de infestación de larvas se determina en función de los frutos muestreados que presentaron infestación por larvas vivas de moscas de la fruta, independientemente del número de larvas detectadas.

4.3.2 De la aplicación de los tratamientos fitosanitarios

Los tratamientos fitosanitarios podrán aplicarse en origen o destino, en presencia de personal oficial autorizado o personal aprobado por la Secretaría en tratamientos cuarentenarios, quienes certificarán el cumplimiento de las siguientes especificaciones:

4.3.2.1 Fumigación

a) La fumigación en origen se permitirá solamente en los casos en que las cámaras de fumigación estén inscritas y certificadas por la Secretaría y el nivel de infestación sea igual o menor de 0.5% de frutos con larvas vivas de moscas de la fruta. Si en el muestreo se detecta un índice mayor de 0.5% de frutos infestados, el embarque no debe fumigarse y su comercialización sólo se permitirá en zonas bajo control fitosanitario.

b) Antes de proceder a dar el tratamiento se debe tomar la temperatura de la pulpa de siete frutos de la parte más fría de la carga, la cual no debe ser menor de 21.1 grados centígrados. Si la temperatura es menor, se debe esperar a que la fruta alcance dicha temperatura, con el propósito de que el fumigante se difunda adecuadamente.

c) El tratamiento para mango debe realizarse en cámaras de fumigación, con bromuro de metilo (100% puro), con una dosificación de 40g/m³ durante dos horas de exposición a presión atmosférica normal y con media hora de ventilación. Para las demás frutas de cuarentena parcial indicadas en esta Norma se tratarán con una dosificación de 24g/m³.

d) El embarque tratado debe enviarse en transporte cerrado y sellado por el personal oficial de la Secretaría o personal aprobado en tratamientos cuarentenarios, quienes le colocarán un sello numerado para garantizar la inviolabilidad del embarque.

e) Todos los embarques tratados en origen deberán estar amparados por el certificado fitosanitario y quedarán sujetos a la inspección del embarque y muestreo de frutos en los puntos de verificación interna antes de ingresar a las zonas libres y de baja prevalencia. Si en el muestreo, el nivel detectado es igual o menor del 0.5% de frutas con larvas vivas de moscas de la fruta, se someterá a tratamiento fitosanitario para su comercialización interna; si la infestación es mayor del 0.5% se deberá aplicar tratamiento fitosanitario y moverse bajo cuarentena custodia hasta una zona bajo control fitosanitario para su comercialización. En ambos casos a riesgo y costo del interesado.

4.3.2.2 Tratamiento hidrotérmico

Para el caso de mango también se acepta el tratamiento hidrotérmico aplicado en origen, para la movilización de esta fruta hacia las zonas libre y de baja prevalencia, debiendo proceder de la siguiente manera:

a) La aplicación del tratamiento hidrotérmico en origen se permitirá solamente en los casos en que las unidades de tratamiento hidrotérmico estén inscritas y certificadas por la Secretaría y el nivel de infestación sea igual o menor de 0.5% de frutos con larvas vivas de moscas de la fruta. Si en el muestreo se detecta un índice mayor de 0.5% de frutos infestados,

el embarque no debe someterse a tratamiento fitosanitario y su comercialización sólo se permitirá en zonas bajo control fitosanitario.

b) El tratamiento hidrotérmico autorizado por la Secretaría, deberá aplicarse a una temperatura constante de 46.1 grados centígrados, en la forma siguiente:

Variedades	Peso	Tiempo de exposición
------------	------	----------------------

Redondas	700 g o menos	90 minutos
----------	---------------	------------

	500 g o menos	75 minutos
--	---------------	------------

Alargadas	570 g o menos	75 minutos
-----------	---------------	------------

	375 g o menos	65 minutos
--	---------------	------------

c) De igual manera, los interesados deberán cumplir lo establecido en los incisos d) y e) del punto 4.3.2.1 de esta Norma.

4.3.3 De las funciones del personal oficial y de las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría en los puntos de verificación interna.

El personal oficial y las unidades de verificación aprobadas por la Secretaría, para vigilar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios en los puntos de verificación interna para la protección de las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta señalados en esta Norma, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias:

a) Verificar que el certificado fitosanitario que ampara el embarque sea original, con firma autógrafa del personal que lo expidió y se cumplan los requisitos señalados en esta Norma.

b) Realizar el muestreo y el tratamiento fitosanitario a los embarques comerciales de frutas hospederas de moscas de la fruta en los puntos de verificación interna, cuando no hayan sido tratados en origen y otorgar el certificado de tratamiento cuarentenario correspondiente.

c) Permitir la introducción de los embarques tratados en origen, cuando así corresponda, de acuerdo a lo especificado en el inciso e), del punto 4.3.2.1 de esta Norma.

d) Permitir el ingreso de los embarques procedentes de huertos certificados como temporalmente libres, cuando mediante el muestreo de frutos no se detecten larvas. En caso de detectarse, se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso d), del punto 4.5.8.1 de esta Norma.

e) Inspeccionar los autotransportes de pasajeros y de carga, equipajes, bolsas o paquetes, y vehículos particulares para verificar que no se transporten frutos de cuarentena absoluta o de cuarentena parcial, considerados en el punto 4.2.2 del presente ordenamiento, que no estén amparados con el certificado fitosanitario, en cuyo caso deberán proceder a retener y destruir los frutos. El personal oficial de la Secretaría levantará el acta correspondiente.

f) Será motivo de rechazo de los embarques comerciales cuando se presenten los siguientes supuestos:

- Embarques comerciales sin certificado fitosanitario;

- Cuando el certificado fitosanitario no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado o que se presente copia del mismo.

Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, se levantará el acta administrativa correspondiente y se turnará inmediatamente a la Delegación Estatal de la Secretaría para su dictamen, debiendo notificarlo a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.4 De la expedición de los certificados

4.4.1 De la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional

a) El certificado fitosanitario debe ser expedido por personal técnico oficial autorizado por la Secretaría o por las unidades de verificación aprobadas, quienes realizarán la inspección física de las condiciones fitosanitarias del producto, previa a la expedición de este documento.

b) Este documento debe ser expedido a cada embarque de frutos de cuarentena parcial, cuando se cumpla con los requisitos fitosanitarios establecidos en el punto 4.5 de esta Norma.

c) Cuando la fruta proceda de huertos temporalmente libres de la plaga y/o se movilice fruta hacia empacadoras de exportación o industrializadoras, ubicadas en zonas de baja prevalencia y en zonas libres, en el apartado de requisitos adicionales se deberá anotar la siguiente información:

- El número de inscripción del huerto.
- Número de folio de la tarjeta de manejo integrado y la categoría fitosanitaria del huerto, de nula o baja prevalencia (MTD igual o menor de 0.01), anotando los valores numéricos de los MTD de las últimas cuatro semanas; en ningún caso se debe anexar la tarjeta al certificado.
- Para asegurar su destino, se debe anotar con precisión la razón social y domicilio del consignatario y del destinatario, indicándose que el embarque ingresará a la zona, a través del procedimiento de cuarentena custodia.

d) Cuando la fruta proceda de zonas bajo control fitosanitario y se movilice hacia zonas libres o de baja prevalencia para consumo en fresco, en el apartado de requisitos adicionales se deberá anotar la siguiente información:

- Si la fruta es tratada en origen, se deben especificar los datos referentes a la fumigación o al tratamiento hidrotérmico y el número del sello colocado al embarque; en este caso, se debe indicar en qué punto de verificación interna se verificará el certificado fitosanitario, se inspeccionará el embarque y se muestreará la fruta.
- Si la fruta será tratada en el punto de verificación interna, se debe especificar el nombre del punto de verificación de ingreso a la zona libre o de baja prevalencia, en donde la fruta debe muestrearse y fumigarse.

e) Cuando se haya aplicado tratamiento fitosanitario en origen, el personal de la Secretaría o las unidades de verificación aprobadas en tratamientos cuarentenarios, expedirán el certificado fitosanitario para la movilización nacional, previo muestreo de la fruta y supervisión del tratamiento, de conformidad con lo previsto en el punto 4.3.2 de esta Norma.

f) Los gastos que se generen por concepto de inspección, tratamiento y certificación fitosanitaria, serán sufragados por los interesados.

4.4.2 De la expedición del Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario

a) El certificado de tratamiento cuarentenario debe ser expedido por personal autorizado por la Secretaría o por personal aprobado para tal efecto, en él se hará constar el cumplimiento del tratamiento fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma.

b) Este documento no reemplaza al Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional y se expedirá únicamente a los embarques que deberán ser tratados en los puntos de verificación interna conforme a lo dispuesto en el inciso b) del punto 4.3.3 de esta Norma.

c) Los gastos que se generen por concepto de inspección, tratamiento y certificación fitosanitaria, serán sufragados por los interesados.

4.5 Requisitos específicos para la movilización de frutos de cuarentena parcial

4.5.1 Movilización de frutos para consumo en fresco de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres y de baja prevalencia.

a) Los embarques tratados en origen, conforme a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma, amparados por el original del certificado fitosanitario, se deben aceptar en todos los puntos de verificación interna, siempre y cuando, mediante el muestreo de frutos que ahí deberá efectuarse, no se detecten larvas vivas de moscas de la fruta; en caso contrario, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del punto 4.3.2.1 de esta Norma.

b) Para ingresar a la zona libre del estado de Sonora, no se aceptarán embarques tratados en origen, debido a los compromisos internacionales suscritos por México. En este sentido, los interesados en movilizar a esta entidad federativa, deberán cumplir lo establecido en los incisos c), d), e), f), g) y h) de este punto.

c) Los embarques que se tratarán en destino, deberán estar amparados por el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar el punto de verificación interna en que los frutos serán muestreados y fumigados, como se indica a continuación:

- Ciudad Jiménez o Villa Matamoros, Chih.; Linares, Santa Catarina o San Roberto, N.L.; y Tanque Escondido, Coah., cuando los embarques tengan como destino final a los estados de Chihuahua, Nuevo León y Coahuila, respectivamente. Para el caso de los embarques en tránsito por Chihuahua y con destino a Sonora y Baja California, deberán fumigarse en Jiménez o en Villa Matamoros, Chih., y muestreados en Agua Prieta, Son. Si mediante el muestreo se detecta una larva viva el embarque deberá ser rechazado o destruido sin responsabilidad financiera para la Secretaría, levantando el acta administrativa correspondiente.
- Estación Don, Son., cuando los embarques tengan como destino final Baja California y Sonora.
- La Concha, Sin., cuando los embarques tengan como destino final a este Estado.
- Pichilingue, B.C.S. cuando los frutos tengan como destino final este Estado o el estado de Baja California. Para el caso de la movilización interna en Baja California Sur, los embarques que tengan como destino final a los municipios de Mulegé, Comondú y Loreto se debe verificar y tratar en el punto de verificación interna del Centenario.

d) Los embarques en tránsito por Nuevo León y Sinaloa con destino a Chihuahua, Sonora, Baja California y Baja California Sur, deberán movilizarse a través del procedimiento de cuarentena custodia, colocando sellos inviolables con número de serie, en San Roberto o Linares, N.L. y en La Concha, Sin. El personal oficial autorizado de Secretaría, responsable de estos puntos de verificación deberá colocar los sellos y notificar diariamente las características y números de placas de los vehículos; así como el número de los sellos colocados, a sus homólogos de Jiménez o Villa Matamoros, Chih.; Estación Don, Son. y en Pichilingue, B.C.S., donde levantarán la cuarentena custodia, se muestrearán y, en su caso, tratarán dichos embarques, conforme a lo establecido en el punto 4.3.2.1 de esta Norma.

e) La movilización debe ser por vía terrestre, excepto para los embarques de guayaba de los estados de Aguascalientes y Zacatecas que podrán hacerse por vía aérea con destino final en el estado de Baja California, los cuales deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios contemplados en el punto 4.5.1.1.2 de esta Norma.

f) Cuando se movilen embarques mixtos, los frutos deberán ir separados del resto de la carga y colocados en la parte posterior del vehículo, para facilitar su inspección, muestreo y, en su caso, tratamiento en los puntos de verificación interna, de acuerdo a lo dispuesto en esta Norma.

g) La fruta debe transportarse en contenedores que faciliten las maniobras de carga y descarga durante el muestreo y, en su caso, durante la aplicación del tratamiento.

h) No se permite la movilización de frutos de cuarentena absoluta señalados en el punto 4.2.2.2 de esta Norma hacia las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta.

4.5.1.1 Casos especiales para la movilización de frutos frescos de zonas bajo control fitosanitario hacia las zonas libres y de baja prevalencia.

4.5.1.1.1 Movilización de frutos del estado de Chiapas

Como requisitos para la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, se deberán cumplir los siguientes lineamientos:

a) Que no se haya presentado ningún brote de mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata*, en un radio de 1 km alrededor de cada huerto en los últimos tres meses antes y durante la cosecha, validado por el personal adscrito al Programa Moscamed de la Dirección General de Sanidad Vegetal, en Tapachula, Chis.

b) El personal de la Secretaría o profesional aprobado en la campaña debe verificar las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta, que indiquen la nula prevalencia de la

plaga (MTD igual a 0.0), y en campo deberá muestrear tres frutas por caja. Si mediante el muestreo no se detectan larvas de la plaga, procederá a expedir el certificado fitosanitario.

c) Los embarques de mango deben acompañarse del certificado fitosanitario expedido en el lugar de origen, que indique que los frutos proceden de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (*Anastrepha ludens* y *A. obliqua*) y de la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), y que además especifique que no se presentó ningún brote de mosca del Mediterráneo, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de este punto.

d) Para la movilización de mango sin tratamiento fitosanitario a las empacadoras para exportación, se deberá cumplir con lo especificado en los incisos a) y b) de este punto.

e) Para la movilización de mango sin tratamiento cuarentenario hacia las zonas libres y de baja prevalencia, deberá cumplirse con los requisitos fitosanitarios especificados en el punto 4.5.1 de esta Norma.

f) Los embarques de fruta procedentes de los huertos, ubicados en los municipios de Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Frontera Hidalgo, Ciudad Hidalgo, Tapachula y Suchiate, Chis., que no tengan la categoría de huertos temporalmente libres de moscas de la fruta, deben fumigarse en origen para movilizarse fuera del estado de Chiapas.

g) Los embarques de fruta procedentes de los huertos, ubicados en el resto de la entidad, pueden movilizarse libremente hacia zonas bajo control fitosanitario; excepto de aquellas zonas que pudieran ser declaradas en cuarentena con motivo de una eventual incursión de la mosca del Mediterráneo, lo cual de llegar a suceder será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.5.1.1.2 Movilización de guayaba de Aguascalientes y Zacatecas por vía aérea hacia Baja California.

a) Para la movilización de guayaba por vía aérea a dicha entidad, se autorizará cuando la fruta proceda de huertos inscritos y certificados como huertos temporalmente libres de la plaga.

b) El personal de la Secretaría debe verificar que las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta indiquen la nula prevalencia de la plaga, debiendo proceder a muestrear tres frutas por caja en campo.

c) Si mediante muestreo del embarque se encuentra una o más larvas de moscas de la fruta, deberá ser rechazado.

d) El certificado fitosanitario será expedido por personal de la Secretaría, el cual debe especificar el número de inscripción del huerto y que en la fruta muestreada no se encontró la presencia de larvas de moscas de la fruta, debiendo indicar que su transportación será únicamente por vía aérea.

e) El personal de la Secretaría debe verificar que la fruta esté empacada en cajas comerciales de cartón y con sellos de material resistente y adherible, con la siguiente leyenda “GUAYABA DE HUERTOS CERTIFICADOS COMO TEMPORALMENTE LIBRES DE MOSCAS DE LA FRUTA” D.G.S.V.- SAGAR. Los sellos deben colocarse de tal manera que cubran los flejes y tapas de las cajas, a efecto de que no las puedan abrir sin que los sellos se destruyan hasta llegar a su destino.

f) El interesado deberá notificar del arribo del embarque al personal oficial destacado en el aeropuerto de Tijuana o Mexicali, B.C., el que verificará el certificado fitosanitario, que sea original y con firma autógrafa, número de cajas, etiquetas y que los sellos no hayan sido violados.

g) Será motivo de retención y destrucción de los embarques comerciales, sin responsabilidad financiera para la Secretaría, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- Embarques comerciales sin certificado fitosanitario;

- Cuando el certificado fitosanitario no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado o que se presente copia del mismo.

Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, se levantará el acta administrativa correspondiente y se turnará inmediatamente a la Delegación Estatal de la Secretaría para su dictamen, debiendo notificarlo a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.2 Movilización de frutos para uso industrial y empacadoras con fines de exportación de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas de baja prevalencia.

4.5.2.1 Movilización para uso industrial

- a) Los frutos deberán proceder de huertos inscritos y bajo manejo integrado de moscas de la fruta.
 - b) Deberán ampararse con el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar claramente, que es para uso industrial.
 - c) La fruta debe transportarse en cajas de campo o arpillas en embarques completos, exclusivamente de una sola especie de frutos y en camiones cerrados.
 - d) Los embarques deben inspeccionarse en los puntos de verificación interna para corroborar que cumplen con los requisitos fitosanitarios indicados en los incisos a), b) y c) de este punto.
 - e) El embarque debe ingresar bajo cuarentena custodia hasta la industrializadora en donde se muestreará y, en su caso, fumigará el producto.
 - f) El embarque se muestreará conforme a lo establecido en el inciso c) del punto 4.3.1 de esta Norma.
 - g) Si en el muestreo se encuentra una infestación menor de 0.5%, se autorizará su procesamiento sin requerir de la fumigación; de encontrarse una infestación igual o mayor de 0.5%, deberá fumigarse no autorizándose su procesamiento y deberá moverse bajo cuarentena custodia hacia las zonas bajo control fitosanitario.
 - h) La fruta que presente un índice de infestación menor a 0.5% y que por alguna razón no sea procesada, deberá fumigarse para su comercialización únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentre el embarque.
 - i) Los residuos del muestreo de los frutos y los desechos industriales deben deshidratarse o destruirse mediante incineración o enterrarse a 50 cm de profundidad.
 - j) Se colocarán cinco trampas McPhail en la periferia de las instalaciones de la industria, revisándolas cada siete días durante la temporada de trabajo. De encontrarse moscas de la fruta en las trampas se hará un control químico con una aspersión de malatión a una dosis de 5g. de ingrediente activo (i.a.) por litro de agua en las paredes y techos de la industria.
- 4.5.2.2 Movilización para empacadoras con fines de exportación
- a) Los frutos para exportación deben proceder directamente de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0) o bien de huertos con categoría fitosanitaria de la plaga (MTD igual o menor de 0.01).
 - b) Los embarques deberán estar amparados por el certificado fitosanitario, especificando que la fruta es para exportación; indicándose la razón social, así como el domicilio del consignatario y de la empacadora de destino de la fruta, señalando que ésta no requiere de muestreo ni de tratamiento fitosanitario en el punto de verificación interna, ya que se permitirá su ingreso a la zona bajo el procedimiento de cuarentena custodia hasta la empacadora.
 - c) La fruta debe enviarse en contenedores cerrados que faciliten las maniobras de carga y descarga, en embarques completos y de una sola especie o variedad.
 - d) La unidad de verificación aprobada o el personal autorizado por la Secretaría deberán verificar que el embarque cumpla con los requisitos especificados en el certificado fitosanitario, antes de permitir la recepción de la fruta en la empacadora.

- e) El muestreo y tratamiento se realizará conforme a los requerimientos del país importador.
- f) La detección de una o más larvas vivas de moscas de la fruta, será motivo de rechazo del embarque para exportación, debiendo anotarlo en el certificado fitosanitario expedido en origen.
- g) Si el nivel detectado es menor del 0.5%, se someterá a tratamiento fitosanitario para su comercialización interna; si la infestación es igual o mayor al 0.5%, se deberá aplicar tratamiento fitosanitario y moverse, bajo cuarentena custodia hacia una zona bajo control fitosanitario para su comercialización.
- h) Tanto las industrializadoras como las empacadoras deberán tener un responsable técnico, que debe ser un profesional aprobado por la Secretaría en la Campaña contra las Moscas de la Fruta, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma.

4.5.3 Movilización de frutos entre dos o más zonas de baja prevalencia transitando por zonas bajo control fitosanitario.

- a) Los frutos deben proceder de huertos inscritos y certificados como temporalmente libres de la plaga (MTD igual a 0.0) o de baja prevalencia (MTD menor de 0.01), debiendo ampararse con el original del certificado fitosanitario correspondiente que avale esta situación.
- b) La movilización deberá ser en transportes cerrados y sellados.
- c) Si el embarque llega a un punto de verificación interna con los sellos intactos, ingresará libremente; en caso contrario, se someterá a muestreo. Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor del 0.5%, se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor del 0.5%, se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.

4.5.4. Movilización de frutos entre zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta Los embarques podrán moverse libremente.

4.5.5 Movilización de frutos entre dos o más zonas libres transitando por zonas de baja prevalencia o zonas bajo control fitosanitario.

- a) La movilización de frutos producidos en zonas declaradas libres de moscas de la fruta se deberá amparar con el certificado fitosanitario, en el que se especificará que los frutos proceden de huertos inscritos, ubicados en una zona libre.
- b) No se requiere tarjeta de manejo integrado de moscas de la fruta.
- c) Cuando estos embarques transiten por zonas de baja prevalencia o por zonas bajo control fitosanitario, se deberán mover en transportes cerrados y sellados, si el embarque llega al punto de verificación interna con los sellos intactos, ingresará libremente, en caso contrario, se someterá a muestreo. Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor del 0.5%, se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor del 0.5%, se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.
- d) La detección de una larva de moscas de la fruta en un embarque de estos productos, cuando sea procedente de una zona libre, deberá notificarse de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.6 Movilización de frutas entre zonas libres de moscas de la fruta

- a) Los embarques podrán moverse libremente, excepto para el caso de Sonora.
- b) Los embarques de fruta originarios del estado de Chihuahua y con destino al estado de Sonora, deberán ampararse con el certificado fitosanitario indicando que la fruta proviene de la zona libre del estado de Chihuahua y que deberá ser mostrada en el punto de verificación interna de Agua Prieta, Sonora.

4.5.7 Movilización de frutos de zonas de baja prevalencia hacia zonas libres de moscas de la fruta

- a) La movilización de frutos producidos en zonas de baja prevalencia hacia zonas libres de moscas de la fruta, se deberá amparar con el certificado fitosanitario, en el que se especifique que los frutos proceden de huertos inscritos y con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia (MTD igual o menor de 0.01).
- b) Los embarques procedentes de huertos certificados como temporalmente libre de moscas de la fruta, deberán muestrearse en los puntos de verificación interna, si no se detectan larvas de esta plaga, el embarque debe ingresar sin fumigación. En caso de que el muestreo indique un nivel de infestación menor de 0.5% de frutos con larvas, se deberá fumigar para su ingreso; pero si es igual o mayor del 0.5%, se deben fumigar y solamente podrán comercializarse en zonas bajo control fitosanitario.
- c) Si mediante el muestreo de los frutos realizados en los puntos de verificación interna no se detecta la presencia de larvas vivas de la plaga, los embarques que hayan sido tratados en origen, conforme a lo establecido en el punto 4.3.2 de esta Norma y que estén amparados con el original del certificado fitosanitario, deben ser aceptados en todos los puntos de verificación, podrán ingresar libremente, excepto para el estado de Sonora.
- d) Los embarques que vayan a ser tratados en destino, deberán ampararse con el original del certificado fitosanitario, el cual debe especificar el punto de verificación interna en el que los frutos serán muestreados y fumigados, de acuerdo a lo indicado en los puntos 4.3.1 y 4.3.2.1 de esta Norma. Si en el muestreo el nivel de infestación detectado es menor del 0.5%, se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor del 0.5%, se fumigará y canalizará para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.
- e) Los embarques que presenten índices de infestación iguales o mayores de 0.5% deberán ser notificados de inmediato a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.5.8 Movilización de frutos entre zonas bajo control fitosanitario

La movilización de frutos de cuarentena parcial y absoluta entre zonas bajo control fitosanitario se realizará libremente, con excepción de la fruta destinada a empacadoras con fines de exportación y la procedente del estado de Chiapas, según lo establecido en el punto 4.5.1.1.1. de esta Norma.

4.5.8.1 Movilización de frutos producidos en huertos temporalmente libres de moscas de la fruta de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres y de baja prevalencia

- a) Los embarques deben provenir de huertos inscritos bajo manejo integrado de la plaga y con categoría fitosanitaria de nula prevalencia de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0), demostrada con la tarjeta de manejo integrado.
- b) El personal de la Secretaría debe verificar las tarjetas de manejo integrado de moscas de la fruta del huerto de donde se pretenda movilizar fruta, procediendo a muestrear un fruto por caja de campo; si no detecta larvas de moscas de la fruta, se procederá a expedir el certificado fitosanitario.
- c) La fruta certificada bajo estas condiciones, debe enviarse en embarques cerrados y sellados y podrá moverse de las zonas bajo control fitosanitario hacia las zonas libres y de baja prevalencia de moscas de la fruta, excepto la del estado de Sonora.
- d) Si mediante el muestreo realizado en los puntos de verificación interna no se detectan larvas de moscas de la fruta, el embarque debe ingresar sin fumigación; si se detectan larvas y el nivel de infestación detectado es menor del 0.5%, se fumigará y podrá comercializarse en la zona; si es igual o mayor del 0.5%, se fumigará y deberá ser canalizada para su comercialización a zonas bajo control fitosanitario.

4.5.8.2 Movilización de frutos frescos hacia las empacadoras con fines de exportación

- a) Todos los embarques destinados a empacadoras con fines de exportación, deben ampararse con el certificado fitosanitario de movilización nacional.

b) Para la expedición del certificado fitosanitario, la fruta debe proceder de huertos inscritos y con categoría fitosanitaria de nula o baja prevalencia de la plaga (MTD menor de 0.01) o de huertos certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta (MTD igual a 0.0).

c) Los embarques deberán efectuarse en transportes limpios y cerrados y con fruta de una sola variedad.

d) Las empacadoras con fines de exportación, deben contar con los servicios de un responsable técnico aprobado en la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este punto.

4.6. De los requisitos para el envío de muestras

a) Para el envío de muestras por vía aérea al mercado nacional o internacional, sólo se permitirá un máximo de 50 kg por embarque en cajas comerciales, amparados por el certificado fitosanitario que especifique que la fruta procede de huertos inscritos y que fueron certificados como temporalmente libres de moscas de la fruta.

b) No se permite el envío de muestras a los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León, con excepción de lo señalado en el punto 4.5.1.1.2.

4.7 De las medidas de seguridad en el transporte de frutos

a) Después de descargar los frutos en las empacadoras, industrializadoras o centros de acopio y comercialización, es obligación del interesado limpiar, recoger la basura o desperdicio y destruirlos.

b) En el caso de requerir un cambio del transporte por descompostura o volcadura, el transportista debe comunicarlo al Distrito de Desarrollo Rural o Centro de Apoyo de Desarrollo Rural de la Secretaría, para que se supervise el cambio del transporte, el cual debe tener las mismas características de seguridad y no se debe dejar fruta tirada, para minimizar el riesgo de dispersión de la plaga.

4.8 De los informes

Las empacadoras, industrializadoras, centros de acopio y de comercialización y puntos de verificación interna, tienen la obligación de proporcionar mensualmente a la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal, así como al Comité Estatal o Regional de Sanidad Vegetal, la siguiente información:

4.8.1 Para cada embarque recibido en las empacadoras o en las industrias:

- Número de certificado fitosanitario.
- Número de la tarjeta de manejo integrado (para huertos temporalmente libres de la plaga).
- Números de inscripción del huerto.
- Origen de la fruta (municipio y estado)
- Número de inscripción de la empacadora o industrializadora.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Especie y variedad del fruto.
- Resultados del muestreo.

4.8.2 Para cada embarque exportado:

- Número de Certificado Fitosanitario Internacional.
- Número de inscripción del huerto.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Tratamiento realizado.
- Número de inscripción de la empacadora o industrializadora.
- Especie y variedad del fruto.
- Destino de la fruta.
- Resultado del muestreo.

4.8.3 Para cada embarque con destino al mercado nacional, certificado en centrales de abasto y de comercialización, así como en los puntos de verificación interna:

- Número de certificado fitosanitario.
- Volumen de fruta en toneladas.
- Especie y variedad del fruto.
- Destino de la fruta.
- Tratamiento realizado.
- Resultado del muestreo.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidas en la presente Norma, por lo que la verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal técnico oficial o las unidades de verificación aprobadas en la Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta y el personal que se encuentra operando en los puntos de verificación interna.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Gutiérrez, S.J. 1976. La mosca del Mediterráneo, *Ceratitis capitata* (Wied) y los factores ecológicos que favorecerían su establecimiento y propagación en México. S.A.G.-DGSV. México, D.F. 233 p.

NAPPO/FAO. Glossary of Phytosanitary Terms. 1991. NAPPO. Secretariat. Ottawa, Ontario, Canada.

Plan de trabajo para el Programa de zona libre de Sonora de mosca de la fruta para la temporada de exportación 1989. México, D.F. 19 p.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 1991. Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta, Escenario a 12 años, Dirección General de Sanidad Vegetal. México, D.F. 28 p.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Dirección General de Sanidad Vegetal. 1991. Decreto de promulgación del texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Serie de Sanidad Vegetal. México, D.F. 10 p.

8. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial no tiene concordancia con normas internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia de seis meses.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.